



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2021, TEEP-AE-048/2021, TEEP-AE-056/2021,
TEEP-AE-057/2021, TEEP-AE-058/2021, TEEP-AE-073/2021,
TEEP-AE-089/2021, TEEP-AE-092/2021, TEEP-AE-094/2021,
TEEP-AE-099/2021, TEEP-AE-100/2021 TEEP-AE-116/2021,
TEEP-AE-125/2021, TEEP-AE-129/2021, TEEP-AE-133/2021,
TEEP-AE-134/2021, TEEP-AE-137/2021, TEEP-AE-143/2021,
TEEP-AE-144/2021, TEEP-AE-146/2021, TEEP-AE-149/2021,
TEEP-AE-153/2021, TEEP-AE-156/2021, TEEP-JDC-224/2021,
TEEP-JDC-234/2021, TEEP-JDC-245/2021, TEEP-JDC-246/2021,
TEEP-JDC-247/2021,
TEEP-A-010/2020, TEEP-AE-101/2021, TEEP-JDC-248/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, por favor le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver **son un recurso de apelación, veinticuatro asuntos especiales, y seis Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así

MCRJ/IAB/

como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistradas y Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario por favor, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado. -----

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 10 de 2020; realizado en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el doce de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente SCM-JDC-124/2020, en la que señala que una vez que este Tribunal recabe los elementos necesarios para conocer la composición y la existencia de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, deberá llevar a cabo una consulta en la cual, se puedan establecer los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma. -----

En este sentido, con fecha catorce de octubre de este año, se realizó una solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, con la finalidad de conocer la composición del pueblo y la existencia o no de su propio sistema normativo interno de dicha junta auxiliar; dictamen que fue con fecha nueve de noviembre de la presente anualidad.-----

De igual forma, se realizaron sendos requerimientos de diversas autoridades para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, de dicho peritaje antropológico y de los requerimientos se desprendieron que la Junta Auxiliar sí contaba con un sistema normativo interno de usos y costumbres por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se propone vincular al Instituto Electoral del Estado para que realice una consulta en la junta auxiliar con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía. -----

De igual manera, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al municipio de Huaquechula, Puebla consistente en el Asunto Especial 129 de este año; promovido por Francisco Olmedo García en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla en contra del ciudadano Gelacio Mendoza Rivera, del mismo Partido, por la posible utilización de símbolos patrios, así como de imágenes religiosas en propaganda electoral. -----

En el proyecto, se propone declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la utilización de símbolos patrios por parte del denunciado y la culpa in vigilando atribuida al partido político Pacto Social de Integración, toda vez que, se advierte la utilización de un ejemplar de la bandera nacional en un evento de campaña, mismo que fue publicado en el perfil personal del denunciado. En consecuencia, se impone una amonestación pública a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Pacto Social de Integración. -----

Respecto de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos e imágenes religiosas, se estima declararla **INEXISTENTE**, dado que aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, o constituyan un llamamiento al voto hacia cierto sector religioso por parte del denunciado. Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 144/2021, presentado por Israel Rodríguez Calvario, en contra del entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su entonces como candidato por la coalición PRI-PAN y PRD por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto se propone tener por **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas, pues no se acredita los elementos necesarios para su actualización, al no existir un llamamiento al voto, promoción personalizada, ni utilización de recursos públicos. En consecuencia se propone **REVOCAR** las

medidas cautelares otorgadas por la autoridad sustanciadora. -----

De igual manera doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 224 de este año, promovido por Gabriel Mariano Pulido González, por propio derecho, en contra del desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente SE/PES/GMPG/414/2021, del estudio de las constancias que integran el expediente, se propone declarar **FUNDADO** el agravio del actor, toda vez que el Instituto responsable realizó una investigación parcial sobre los hechos denunciados, faltando a lo ordenado por el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias que prevé la facultad de una investigación preliminar.-----

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que continúe con la investigación de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador promovido por el aquí actor, y de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, admita dicho procedimiento y le dé el trámite correspondiente. -----

Ahora bien, para el caso de ser aprobado el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 144/2021, del cual di cuenta previamente; se propone sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 234/2021, promovido por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su entonces carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que otorgó las medidas cautelares dentro de un procedimiento especial antes referido. --

Por lo que al declararse la inexistencia de la conducta denunciada del asunto especial TEEP-AE-144/2021 y en consecuencia revocar las mismas medidas cautelares, se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su fracción III, consistente que durante la instrucción del Juicio sobre venga una causal de notoria improcedencia en el caso es la ineficacia reflejada de la cosa juzgada dado que es la litis del presente asunto es la revocación de las medidas cautelares dictado dentro del asunto antes mencionado. -----

Para finalizar, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 245/2021, promovido por Rogelio Rodríguez Marín, en contra de la Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Subsecretaria y Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la no entrega de la credencial que lo acreditaba como regidor. -----

La cual se propone sobreseer dicho juicio, toda vez que, durante la instrucción del presente juicio que se somete a su consideración, el actor presentó un escrito en el cual se desistía de la interposición del medio de impugnación; mismo que fue ratificado el 22 de noviembre por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.-----

Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor que tome la votación en la manera propuesta por la cuenta de la ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, les tomo la votación de todos los asuntos con la excepción del JDC-234/2021 porque en el caso de ser aprobado el asunto especial identificado con el número 144/2021 inmediatamente les tomaré la votación correspondiente, por lo que procedo a tomar la votación de todos: -----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los cinco proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, toda vez que fueron aprobados todos los asuntos, incluyendo el asunto especial 144/2020, ahora procedo a tomar la votación, respecto del JDC-234/2021. -----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que el Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias presidenta, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con mi cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación 10 del año próximo pasado se resuelve: --

PRIMERO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre la existencia o no del sistema normativo interno.-----

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución. - Respecto del asunto especial **129/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la conducta relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración.-----

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la conducta relativa a la utilización de Símbolos Patrios atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **GELACIO MENDOZA RIVERA Y AL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN**, en términos del considerando SEXTO del presente fallo. ---- En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados. -----

-Respecto del asunto especial **144/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a José Guillermo Velázquez Gutiérrez en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo. --

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **224/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, den cumplimiento al considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

-Respecto del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **234/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

Por lo que hace al diverso **245/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Rogelio Rodríguez Marín, en términos de la presente resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras magistradas, señor magistrado se pone a su consideración el proyecto de sentencia de los expedientes TEEP-AE-056/2021, 057 y 058/2021, todos promovidos por la ex candidata por el Partido Morena, en contra del otrora candidato a Presidente Municipal propuesto por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, ambos aspirantes al Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla. -----

Así, la actora interpuso demandas en los siguientes conceptos: -----

Por cuanto al expediente TEEP-AE-056/2021, por supuestos actos de

campaña con imágenes religiosas; -----

En el expediente 57, esgrimió supuestos actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental; -----

Y respecto de la denuncia que motivó el expediente 58, se denuncian como irregularidades, supuestos actos anticipados de campaña, todos atribuidos al denunciado. -----

Inicialmente, la Ponencia propone al pleno la acumulación de los diversos 57 y 58 al expediente 56, al ser este el primero en ser recibido.-----

Además, porque se trata de las mismas partes en los tres expedientes y porque la acumulación resulta pertinente e indispensable, para dar fin simultaneo y evitar posibles efectos contradictorios. -----

Ahora bien, en el fondo del estudio de las irregularidades, y específicamente por cuanto a supuestos actos de campaña con el empleo de imágenes y frases religiosas, luego de estudiar los autos del expediente, no se acredita la conducta denunciada, pues las frases no infringen categóricamente el principio de separación iglesia-estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda. -----

Por cuanto hace a la existencia de supuestos actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, luego de analizar los elementos que configuran la jurisprudencia **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, rectora en el tema, se acreditó, de constancias, que el denunciado realizó una publicación en sus redes sociales en las que hizo alusión a las frases "dejando huella", mismas que quedaron insertas en las obras y recursos materiales, como es el caso de entrega de uniformes a los policías del Ayuntamientos, en los que recurrentemente utilizó a su vez, la simbología de una Asociación Civil denominada "Ocochal A.C." Además, se advierte la entrega de recursos y bienes como parte de un apoyo en el ejercicio de su encargo; siendo que al subsumir los elementos que precisa la jurisprudencia rectora, estos sí se actualizan, tal y como se detalla en el proyecto de la cuenta. -----

En mérito de lo anterior, se propone declarar la existencia de la promoción personalizada, el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, para la promoción personalizada por parte del denunciado, ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por cuanto, a la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, luego de revisar las constancias, las pruebas documentales privadas por sí solas, carecen de valor probatorio pleno y acudir a un notario público para dar testimonio, sólo acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario. -----

Por lo que lo denunciado por la actora, no puede prosperar en el modo que ella lo espera, por cuanto al factor temporal, por lo que se tiene por no acreditado este presupuesto y en consecuencia, se propone inexistente tal irregularidad. -----

Finalmente se confirma la medida cautelar interpuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, pues está fue apegada a derecho, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Al resultar existente una de las infracciones denunciadas, es que se propone calificar la falta como Leve, e imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción II, inciso a) del Código Local.-----

Continuo con la cuenta del procedimiento especial sancionador 94 del presente año, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. -----

En la especie, el denunciante aduce que las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Nancy de la Sierra Arámburo, en su calidad de presidenta municipal con licencia y senadora de la república, respectivamente, vulneraron la normativa electoral, exponiéndose ambas en su calidad de servidoras públicas, realizando proselitismo indebidamente, y utilizando recursos públicos; esto, según una nota publicada en twitter por un medio digital.-----

Al respecto, del análisis de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, y de las constancias que obran en autos, se advierte que del contenido denunciado certificado por la autoridad investigadora, las denunciadas no vulneraron el código de la materia, puesto que si bien se acreditó la existencia de un evento, el cual fue difundido por un medio digital, lo cierto es que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco contaba con licencia al momento de los hechos denunciados y se encontraba en periodo de campañas; y, por cuanto hace a la ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo, se estima que tampoco vulneró la norma al concurrir a un evento proselitista en un día en el que no desatendió las funciones propias de su encargo, tal como se explica en el proyecto, de ahí que se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-099/2021, promovido por la supuesta utilización de símbolos religiosos empleados en la campaña electoral del otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, en el proceso electoral ordinario concurrente 2021-2021, además de haberse señalado a la Planilla y a los partidos que conformaron la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla.-----

En el proyecto sometido a su consideración, se enfatiza que el marco legal rector de este tópico se encuentra regulado por los artículos 40 y 130 constitucionales que protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, y los diversos 54, fracción VIII, 228, fracción I del código electoral local, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.-----

Además se hace notar que luego de estudiar las constancias que lo integran, conforme a los criterios sostenidos por la máxima autoridad en la materia, debe de probarse el espacio temporal en el que sucedieron los hechos señalados, con el fin de identificar si éstos acaecieron durante la precampaña o la campaña electoral, con lo cual se transgrediría con un impacto mayor la conducta denunciada, y al no haberse dedicado tal perspectiva de modo legal, es que se opta por tener la conducta como **INEXISTENTE**, conforme a una irregularidad electoral, lo cual es replicado para los miembros de la planilla que postuló la coalición antes citada y los partidos políticos que conformaron.-----

Dado que se advirtieron inconsistencias en la verificación de un link, se exhorta al IEE para que en lo subsecuente realice las verificaciones diligentemente. -
Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-100/2021, interpuesto por el PAN por supuestas infracciones relativas a la publicación de imágenes de menores de edad y el uso indebido de equipamiento urbano en campañas electorales, atribuidas al entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, postulado por Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, además de haber denunciado a la Planilla y a los propios institutos políticos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto la ponencia se abocó a estudiar el tema, con fundamento en la ley y específicamente en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"***.-----

Sin embargo, se advirtió, que incluso desde la señalización del link aportado por la denunciante, y lo que se constata en el acta circunstanciada, que el sitio electrónico corresponde al dominio de una página de Facebook, de nombre: *Visión política y social*, que a su vez es una revista electrónica, según se aprecia en la descripción del acta levantada por la autoridad sustanciadora.- Dicha publicación alude al veinticuatro de mayo de esta anualidad, por lo que colige que toda vez que la imagen difundida, corresponde a un perfil de Facebook que no es del dominio, nombre o manejo del denunciado, miembros de su planilla, y/o a los partidos políticos que le postularon, se estima **INEXISTENTE** la infracción denunciada. -----

Por ello se propone vincular al Instituto Electoral del Estado, a fin de que el mismo, en ejercicio pleno de las atribuciones que tiene conferidas por ley, determine si ha lugar o no, iniciar un procedimiento especial sancionador oficioso, en el que en vía autónoma, siga la investigación y se cumpla con las garantías del debido proceso y de audiencia respecto de la revista en cita. ---

Respecto de la utilización indebida del equipamiento urbano en la campaña electoral, se argumenta en el proyecto de cuenta que no se acreditan los elementos circunstanciales de la supuesta e indebida colocación de la propaganda electoral, pues, además, no se señalaron circunstancias de tiempo, modo, lugar ni persona, conforme lo requiere la probanza que ofreció la parte denunciante. Lo anterior en términos de la jurisprudencia: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***, faltando en particular, en precisar y acreditar la circunstancia modal y temporal de la denuncia y las imágenes que se le vinculan. En tal sentido, al no acreditarse la vulneración a la norma electoral, por ello se propone declarar **INEXISTENTE** la infracción denunciada. -----

Lo anterior es replicado para la planilla que postuló la coalición antes citada y a los propios partidos políticos integrantes de la Coalición, al no haberse acreditado los elementos que configuran las infracciones en términos legales

y jurisprudenciales. -----

Finalmente, se propone confirmar la medida cautelar analizada por encontrarse apegada a derecho. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia TEEP-AE-101/2021 promovido por el Partido Acción Nacional y una ciudadana, en contra del entonces candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta comisión de presuntos actos anticipados de campaña. -----

Los quejosos atribuyen las infracciones denunciadas a publicaciones realizadas en la red social Facebook a través del perfil del hoy denunciado, por lo que luego de la respetiva revisión de las constancias que integran el expediente, se tiene que las diligencias realizadas por la autoridad, en las actas circunstanciadas de 19 y 21 de mayo, no se puede acreditar el marco referencial en el que supuestamente se difundieron las publicaciones denunciadas y en otros no se encontraron imágenes o textos, salvo de no encontrarse la página. -----

En tal sentido, se propone tener por no acreditado tal elemento y en tales circunstancias, devino inconcuso, hacer el estudio del resto de los demás elementos, pues a ningún fin conduce tal análisis. Entonces se propone determinar la INEXISTENCIA de la infracción denunciada. -----

Así mismo, se propone confirmar la medida cautelar dictada en dicho expediente, pues la misma es legal, al ser debidamente fundada y motivada, conforme lo establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. --

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del asunto especial 133 de este año, promovido por Teresa Arriaga Mora y de todos los demás integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, en contra del otrora candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal, por la realización de supuestas conductas consistentes en exceder el tope de gastos permitidos para la campaña; por el incumplimientos de las normas de seguridad sanitaria y por violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En primer lugar, cabe resaltar que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, escindió lo respectivo a la infracción señalada como exceso al tope de gastos de gastos de campaña, debido a que no es de su competencia conocer de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esos hechos, ya que podrían ser constitutivos de una infracción en el ámbito de fiscalización, por lo que ordenó su remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.-----

Ahora bien, sobre el hecho denunciado de incumplimiento a las medidas sanitarias en algunos eventos de campaña, es claro que las autoridades electorales administrativas tanto nacional como local, en diversos acuerdos han tratado el tema referente a las medidas que deben ser observadas tanto por los actores políticos como por la ciudadanía en general debido a la contingencia derivada del virus SARS-COV-2 o COVID 19, pero se debe mencionar que no constituye una violación en materia electoral, ya que de conformidad con el artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador derivado de conductas denunciadas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que en este sentido si en el caso presuntamente se incumplieron las medidas sanitarias, no se puede calificar como una infracción en materia electoral y no existiría vulneración a la normativa electoral por parte del denunciado; sin embargo se dejan a salvo los derechos para que los ejerzan en la vía que consideren pertinente.-----

Y sobre el hecho denunciado de violencia política en razón de género, cabe referir que, de las probanzas aportadas por los denunciantes, se encontró un video en el cual presuntamente se ve violentada la denunciante por lo que, al realizar el análisis conducente de la prueba y en apoyo de la jurisprudencia de 21/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", la cual señala cinco elementos para acreditar la existencia de ese tipo de violencia; se determinó que de las expresiones manifestadas no se advertían que se colocara a alguna mujer en situación de violencia en razón de su género, además de que en ningún momento existió un menoscabo, restricción o limitación a sus derechos por el hecho de ser mujer y por último que no se realizaron basándose en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la denunciante de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, y no representan estereotipos, la asignación de un

rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la quejosa, tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.-----

Asimismo, se debe enfatizar que aunado a lo anterior, de los elementos probatorios, no se puede corroborar que la persona que realiza las manifestaciones en el video aportado, haya sido el ahora denunciado o lo haya realizado por interpósita persona, por lo cual tampoco se le puede responsabilizar de la supuesta infracción. -----

De esta manera, al concluirse que no existen elementos para demostrar que haya ejercido violencia política contra de las denunciantes en razón de género, se propone declarar la INEXISTENCIA de las infracciones que se le atribuyen al denunciado. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 246 del presente año, interpuesto por Elisa Molina Rivera, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra del Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.-----

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." -----

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la autoridad administrativa municipal— pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo. -----

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa. -----

Así, a consideración de esta ponencia, el reclamo de la enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas. -----

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas. -----

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por la Actora, esta ponencia advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral. -----

Esto es así, ya que las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público. -----

En este contexto, esta Ponencia considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la Actora, ya que, si bien le asiste un derecho como regidora de votar en contra de las propuestas al Cabildo, la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de

competencia organizativa del Ayuntamiento, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución local. -----

Ello es así, porque la atribución del Cabildo de tomar acuerdos como el ahora impugnado, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, sin que pueda traducirse en un impedimento para que la Actora ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que la propio Actora participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo votando incluso en favor de la propuesta. -----

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de la Actora, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la auto organización interna del Ayuntamiento.-----

Es por lo anterior, que se propone declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer del presente juicio de la ciudadanía. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 248 de este año, interpuesto por Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir, en esencia, la omisión de ser reincorporado al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del extinto Partido Político Fuerza por México en el Estado de Puebla; y en consecuencia, el indebido registro del ciudadano Roberto Villareal Vaylón, como Presidente interino del citado Comité ante el Instituto Nacional Electoral.-----

El actor alega que es ilegal que la Comisión Permanente del Partido Fuerza por México, sea omisa en reincorporarlo al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, dado que si bien solicitó una licencia, la misma fue temporal, a fin de obtener su reincorporación una vez concluido el proceso electoral, sin embargo, aduce que de manera indebida su reinstalación no se ha materializado. -----

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión última del actor, toda vez que aun y cuando el partido político a nivel nacional haya perdido su registro, sin contar con personalidad jurídica, lo cierto es que las dirigencias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estatales deben estar integradas debidamente, para efectos de la fiscalización del partido, es por ello que sus derechos no son irreparables.-----

En ese tenor, y toda vez que existe un derecho vulnerado se estima conducente acoger el criterio de la Sala Regional Ciudad de México a fin de darle una prórroga a la comisión responsable a efecto de que sesione para reincorporar al actor a su cargo, puesto que si bien se pretendió justificar su no reincorporación con una resolución de procedimiento de expulsión del partido político, lo cierto es que la misma es nula de pleno derecho al dictarse cuando el órgano partidista carecía de facultades para hacerlo. -----

De ahí que debe estarse a los efectos propuestos en el proyecto. -----

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor sírvase tomar la votación correspondiente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los diez proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo . -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto de los asuntos especiales **56, 57 y 58 todos de 2021** en cada de uno de ellos se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara procedente la acumulación de los expedientes TEEP-AE-57/2021 y TEEP-AE-058/2021 al TEEP-AE-056/2021, para quedar

identificado como TEEP-AE-056/2021 y sus Acumulados. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales por parte del denunciado, en términos del apartado 7.2 del presente fallo y se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas y analizadas en los apartados 7.1 y 7.3 de la presente resolución. -----

CUARTO. Se confirma la medida cautelar en términos del apartado 7.4 de esta sentencia. -----

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar las acciones precisadas en el punto 7.4 y 9 de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **94/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. -----

-Respecto del asunto especial **99/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, en términos del apartado 6 del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Electoral del Estado para atender las recomendaciones que se esgrimieron en este fallo y que le son vinculantes.

-Respecto del diverso asunto especial **100/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en términos de los apartados 6.1 y 6.2 del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar en términos del apartado 6.3 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar las acciones precisadas en este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **101/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado y los partidos que conformaron la Coalición Juntos Haremos Historia, en términos del apartado 6.1 del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución adoptada en la medida cautelar en términos del apartado 6.2 de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **133/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciado, en términos de lo precisado en la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma el desechamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **246/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral 2 rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **248/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Es fundada la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los efectos señalados en el apartado conducente de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor en Funciones Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta, Magistrada, Magistrado.-----

En primer lugar, doy cuenta con el asunto especial 06 de dos mil veintiuno, promovido por un ciudadano en contra de una diputada local, por actos consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada, a través de la entrega de despensas y equipo médico en San Pedro Cholula, Puebla.-----

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que, por cuanto hace a la conducta consistente en la utilización indebida de recursos públicos, se propone al pleno declarar su inexistencia, ello pues los apoyos alimentarios no fueron entregados como parte del ejercicio de su encargo, así como también es posible advertir que se trata de una donación realizada por el Banco de Alimentos Cáritas Puebla.---

Respecto de la promoción personalizada, del estudio integral de las publicaciones denunciadas, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales de su gestión como diputada, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en una

contienda electoral, de ahí que no se tenga por satisfecho el elemento objetivo, el cual resulta indispensable para la actualización de la infracción denunciada. En consecuencia, se propone al pleno declarar INEXISTENTES las infracciones materia de la queja. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 48 de 2021, instaurado por el Partido Acción Nacional, por el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos al entonces Diputado Local por el Partido Político MORENA, con motivo de una publicación en su cuenta personal de Twitter; así como por *culpa in vigilando* del Secretario General, en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y al instituto político referido. -----

En el proyecto de la cuenta se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas dado que, de autos no se advierte la utilización de recursos públicos para la elaboración de la publicación denunciada o bien, que ésta, tuviera como objetivo posicionar a algún precandidato, candidato, partido político o coalición. Máxime que el denunciado no participó como candidato a ningún cargo de elección popular en el pasado Proceso Electoral Local. -----

En ese orden de ideas, de igual forma se propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción consistente en la falta de deber de cuidado, dado que para su actualización resulta indispensable que se acredite alguna de las conductas denunciadas, situación que en el caso no acontece. -----

Continuo con la cuenta del asunto especial 73 del presente año, promovido por una ciudadana, para controvertir la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del en su momento precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como por *culpa in vigilando* al mencionado instituto político. -----

En ese sentido, derivado del análisis del material probatorio que obra en autos del expediente, la Magistrada ponente considera que se colman en todos sus extremos los elementos, temporal, personal y subjetivo, mismos que resultan necesarios para la actualización de la infracción denunciada y, en consecuencia, el deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se propone al pleno declarar la EXISTENCIA de las conductas materia de la queja e imponer una amonestación pública en términos de lo establecido en el proyecto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora, doy cuenta conjunta con los asuntos especiales 89, 92, 137, 146 y 153 del presente año, interpuestos por ciudadanos, así como por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, y la representante suplente del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de, un militante del Partido Revolucionario Institucional y de en su momento candidatos a presidentes municipales de Tlahuapan, Tlachichuca, Jopala, Huauchinango y Chignahuapan, Puebla, respectivamente, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook. -----

Así, del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos de los expedientes de mérito y contrario a lo expuesto por las partes denunciantes, la Magistrada ponente considera que no se acreditan los elementos indispensables para tener por actualizadas las conductas atribuidas a los denunciados tal y como en los proyectos se explica, por lo que se propone al pleno declarar la inexistencia de las infracciones reclamadas. -----

A continuación, doy cuenta con el asunto especial 116 de 2021, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto uso indebido de recursos públicos del entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, con motivo de diversas publicaciones en sus redes sociales y por la presunta aparición de las mismas en la página oficial del Ayuntamiento del municipio referido, así como por *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Político MORENA. -----

En el asunto que se somete a consideración se propone declarar INEXISTENTE la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, ello toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas, la Magistrada Ponente advierte que el denunciado se había separado del cargo que desempeñaba por lo que no podía utilizar recursos del Ayuntamiento o bien su tiempo como servidor público para su elaboración. -----

Asimismo, del contenido de las publicaciones, la ponente no advirtió que se condicionara la entrega de programas sociales, sino que, en ellas únicamente se refirieron las palabras "*Porque sí cumplió*" y "*continuidad*", en relación a algunos programas implementados durante su gestión como Presidente Municipal, con el ánimo de que los electores evaluaran su desempeño. Ello, tomando en cuenta la naturaleza de la figura de la reelección, el derecho a la

libertad de expresión, así como el principio de presunción de inocencia del que goza el denunciado.-----

En consecuencia, se propone al pleno declarar la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas al entonces candidato y a modo de consecuencia lógica, la INEXISTENCIA de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado atribuida al partido político MORENA. -----

Continuo con la cuenta del asunto especial 125 del presente año, promovido por un ciudadano en contra del entonces candidato a presidente municipal de Chignautla, Puebla, por el presunto uso de símbolos religiosos y de imágenes con menores de edad en propaganda electoral a través de diversas publicaciones en la red social Facebook. -----

En el proyecto se propone declarar INEXISTENTE la infracción relativa al uso de símbolos religiosos, toda vez que, del análisis de las referidas publicaciones, es posible advertir que la aparición de dichos símbolos es meramente accidental y no parte central del mensaje de cada una de ellas. --

Por otra parte en relación al uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, a juicio de la Magistrada Ponente, dicha infracción se encuentra acreditada en autos, pues de las publicaciones analizadas, claramente se advierte la aparición directa de una menor como parte del mensaje esencial de la propaganda política, sin que se acredite que el denunciado contaba con la autorización del padre o tutor de la referida menor, aunado a que, si bien el enjuiciado a través del escrito en el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos trató de deslindarse de la cuenta de Facebook, dicho deslinde no se considera efectivo. Por lo tanto, se propone al pleno declarar la EXISTENCIA de la infracción en comento e imponer al denunciado una amonestación pública. -----

Ahora, doy cuenta, con el asunto especial 134 del presente año, interpuesto por el representante de Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de Huejotzingo, Puebla, en contra de una de las entonces candidatas a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. -----

Así, del estudio de los autos que obran en el expediente de la cuenta, a juicio de la magistrada ponente, no se logran acreditar las conductas atribuidas a la denunciada esto derivado a que no se actualiza el elemento personal, por lo anterior, que se propone declarar la INEXISTENCIA de los hechos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

denunciados.-----

Se da cuenta con el asunto especial 143 de dos mil veintiuno, originado por la queja presentada por el entonces candidato común de "Va por Puebla" en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Puebla, así como por culpa in vigilando al partido político "Fuerza por México".-----

En la queja presentada, el denunciante se duele de supuestos actos de calumnia en su contra derivados de una publicación en la red social Facebook realizada por el entonces candidato de Fuerza por México.-----

Al respecto se propone declarar como EXISTENTE la infracción aducida, toda vez que las constancias que obran en el expediente se acreditan los elementos necesarios para configurar propaganda calumniosa.-----

Por tanto, se pone a consideración imponer una amonestación pública a los sujetos denunciados en los términos precisados en el proyecto.-----

Continuo con el asunto especial 149 del presente año, derivado del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA, por la presunta violación a la normativa electoral derivada de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, a saber, en la Zona de Monumentos del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla. En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción denunciada, toda vez que las constancias que integran el sumario, se desprende, que no existe relación alguna entre el partido denunciado y la colocación de la propaganda electoral en el inmueble de mérito, pues de las diligencias e informes que requirió la autoridad sustanciadora dio como resultado que el inmueble en la que se colocó la propaganda electoral fue arrendado a una persona moral diversa a la del partido denunciado.-----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 156 de este año, originado con la queja presentada por una ciudadana por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Xicotepec, Puebla.-----

Al respecto se propone al pleno de este Tribunal declarar INEXISTENTE la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de los videos aportados por la denunciante no es posible desprender el elemento personal, el cual en concurrencia con los demás elementos resulta necesario para la acreditación de los hechos denunciados.-----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 247 del presente año, interpuesto por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo de cuatro de noviembre dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente la queja presentada por la actora dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021. -----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente realizó el estudio de los agravios de la actora, consistentes en la vulneración de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y al acceso a la justicia por parte de la responsable. En ese sentido, al resultar esencialmente fundados los agravios planteados es que se propone revocar la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.-----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten, nada más hacer un llamado a los actores políticos, a los candidatos, a los partidos, a los ciudadanos, la utilización de las imágenes de menores de edad, dentro de la propaganda política electoral, está prohibida y es deber y obligación de todas las autoridades y en este caso el Tribunal Electoral del Estado, proteger y garantizar el acceso de esos menores a sus derechos de identidad, entonces hago un llamado en este caso, nos da la existencia de una conducta, hago un llamado muy respetuoso a todos los partidos, a los candidatos a las instituciones y a que juntos logremos salvaguardar los derechos de la niñez en nuestro estado. Se pueden utilizar esas imágenes, ¡sí! Siempre y cuando se reúnan requisitos legales, establecidos en los reglamentos atinentes tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Electoral del Estado. -----

Gracias, señor Secretario General de Acuerdos, por favor le pido se sirva tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con los quince proyectos que sometí a consideración.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto de los asuntos especiales 6, 48, 89, 92 y 116 todos de 2021 en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en cada una de las presentes resoluciones. -----

-Respecto del asunto especial 73/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada a favor de Fabio Becerra Méndez y del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Fabio Becerra Méndez y al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo. -----

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados. -----

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las acciones precisadas en el considerando OCTAVO, rector del presente fallo.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General, si quedó claro que el nombre de la persona sancionada es Fabio Becerra Méndez, gracias. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si magistrada, gracias. -----

-Respecto del asunto especial 125/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, en

términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición en la propaganda electoral, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.-----

TERCERO. En consecuencia, se impone al partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato Aarón Bonilla Paulino una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----

-Respecto del asunto especial **134/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

Por lo que hace al asunto especial **137/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **143/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, en consecuencia, se impone a la parte denunciada, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----

-Respecto del asunto especial **146/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. ----

-Respecto del asunto especial **149/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

-Respecto del asunto especial **153/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **156/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **247/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con siete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY